

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEOS Y/O AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERU, 2015”

TESISTA:

Bach. COTRINA JUIPA, DMITRI FIODOROVICH

ASESOR:

Dr. MARTINEZ FRANCO, pedro

HUÁNUCO – 2015

DICIEMBRE, 2016

INDICE

DEDICATORIA	1
<i>AGRADECIMIENTO</i>	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	4
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	4
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.3 OBJETIVO GENERAL	5
1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	6
CAPITULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
NIVEL INTERNACIONAL	7
2.2 BASES TEÓRICAS	15
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES (DE AMBAS VARIABLES)	16
2.4 LEGISLACIÓN PERTINENTE:	22
2.5 DEFINICIONES OPERACIONALES	23
CAPITULO III	26
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.1 MÉTODO Y DISEÑO	26

3.2 SISTEMA DE HIPÓTESIS (OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES)	27
3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS.....	29
3.4 COBERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
CAPÍTULO IV	30
RESULTADOS	30
4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS (CUADROS CON SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS Y INTERPRETACION)	30
4.2 ANÁLISIS Y ORGANIZACIÓN DE LOS DATOS, DE ACUERDO A LAS VARIABLES E INDICADORES.....	43
CAPITULO V.....	48
5.1 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS Y OBJETIVOS PLANTEADOS	49
CONCLUSIONES.....	54
RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
ANEXOS.....	59

DEDICATORIA

A DIOS.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

AGRADECIMIENTO

Todos tus esfuerzos son impresionantes y tu amor para mi es invaluable. Junto con mi padre me has educado me has proporcionado todo y cada cosa que he necesitado. Tus enseñanzas las aplico cada día; de verdad tengo mucho que agradecer.

Tu ayuda fue fundamental para la culminación de mi tesis.

Te doy las gracias madre.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza debido a que en la actualidad las redes sociales están en el auge de la sociedad y muchos de los usuarios de estos medios no lo utilizan de una forma correcta es decir, haciendo uso de las redes sociales realizan actos publicitando un audio, video o imagen íntimo del sujeto pasivo que por motivos ajenos llega a parar en manos del sujeto activo. Y al momento de publicarlo en una red social se vuelve viral generando un grave problema para el protagonista del video, audio y/o imagen íntima, en otras palabras este tipo de problema se le denomina sexting en las redes sociales.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se realiza debido a que en la actualidad las redes sociales están en el auge de la sociedad y muchos de los usuarios de estos medios no lo utilizan de una forma correcta es decir, haciendo uso de las redes sociales realizan actos publicitando un audio, video o imagen íntimo del sujeto pasivo que por motivos ajenos llega a parar en manos del sujeto activo. Y al momento de publicarlo en una red social se vuelve viral generando un grave problema para el protagonista del video, audio y/o imagen íntima, en otras palabras este tipo de problema se le denomina sexting en las redes sociales.

Ejemplo el video que se filtró de la modelo MILLET FIGUEROA sin su consentimiento la cual viene circulando en Whatsapp, Facebook hasta la actualidad y lamentablemente nuestro sistema jurídico no encuentra una solución inmediata a dicho problema. El sexting consiste precisamente en la generación y publicación de contenidos muy íntimos que mediante la grabación de sonidos, fotos o videos se registran actitudes sexuales, donde quien los protagoniza están desnudos o semidesnudo dirigidos normalmente a una pareja sexual o amorosa; aunque también se hace llegar estos contenidos a amigos. Esto expone al creador o creadora de dichos contenidos a un grave peligro.

La práctica del sexting, está asociada con el noviazgo la coquetería, la presión que sufren los adolescentes y jóvenes por parte de sus amigos o compañeros de escuela, el chantaje, la intimidación y la venganza. Este

fenómeno social tiene lugar en muchos países del mundo ya que el alcance global del internet ha permitido que los contenidos sexuales, incluso los generados por adolescentes y jóvenes circulen por la red sin que pueda restringir o penalizar dicha práctica. El sexting es una práctica cada vez más difundida entre los adolescentes. En el Perú no existe ninguna alternativa jurídica que sancione a los usuarios.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 PROBLEMA PRINCIPAL

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos que se requiere para la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú, 2015?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Por qué debería de penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú?
- ¿Cuáles son las consecuencias más frecuente que ocasiona la práctica del sexting en las redes sociales en el Perú?

1.3 OBJETIVO GENERAL

- Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú, 2015

1.4 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar los motivos por los que debería penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú

- Identificar y describir las consecuencias más frecuentes que ocasionan la realización del sexting en las redes sociales en el Perú.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el Perú el tema sexting se convierte en interés de la población porque los adolescente, jóvenes, adultos pueden registrar de una manera muy sencilla imágenes, audios intimas cuyo contenido puede llegar a parar en las redes sociales como son Facebook, Whatsapp, Instagram, Twitter y produciendo daños irreversibles en la persona que aparezca como protagonista de la imagen o video intimo es por ello que es un tema muy interesante para poder regularlo en nuestro sistema penal en la actualidad ya se ve imágenes, videos intimas sin ningún tipo de control que circulan en las redes sociales y lamentablemente existe un vacío normativo debido a que recientemente es un fenómeno nuevo que aparece conjuntamente con el avance de la tecnología.

CAPITULO II **MARCO TEÓRICO**

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

NIVEL INTERNACIONAL

“Necesidad de monitorear legalmente los teléfonos móviles de menores de edad en cumplimiento con el artículo 59 del decreto 27-2003 para evitar el sexting”

AUTOR: German Florencio Soto Sique

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, 2012

Para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas

CONCLUSIONES DE LA TESIS

1. El sistema de telefonía móvil en Guatemala, está concentrado en pocas empresas principalmente en todo el país y a pesar de que se encuentra en manos de un número relativamente corto de empresas. no se le ha brindado la suficiente supervisión con respecto a los servicios que prestan.
2. El sexting es un problema social, ya que el enviar mensajes con contenido sexual perturba las mentes de los niños, niñas y adolescentes: y a no existir un control sobre el mismo puede tener efectos en algunos casos hasta fatales.
3. En Guatemala no existe regulación legal directa, que proteja a los usuarios de teléfonos móviles, lo que trae consigo múltiples

consecuencias de tipo económica, jurídica y social. Ya que se ha ignorado a cantidad de problemas que conlleva el crecimiento desmedido de telefonía móvil

4. Dentro de las consecuencias jurídicas que conlleva el sexting se encuentra que es una forma de producción, posesión y/o distribución de pornografía infantil corrupción de menores así como de acoso.

NIVEL NACIONAL

Aproximación criminológica: delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales ley N°30096

AUTOR: Daniel Ernesto Peña Labrin

Abogado & Sociólogo, Magíster en Derecho Penal, Segunda Especialidad en Derecho Informático y Comercio Electrónico, Profesor de Grado y Postgrado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima- Perú. Vice Presidente de la Comisión Consultiva de Criminología del Ilustre Colegio de Abogados de Lima - 2014. Email: oficinacist@yahoo.es

CONCLUSIONES DEL ARTICULO CIENTIFICO

1. PRIMERA: Debemos reconocer el amplio camino aún para lograr una legislación equivalente en todas las jurisdicciones contra el abuso sexual virtual de los niños, niñas y adolescentes, debiendo ser claros al respecto, no se trata de un nuevo delito sino la actualización del modus operandi acorde a la sociedad informática en que vivimos. En tal sentido, las divergencias

pueden originar aprietos para las investigaciones tanto a nivel nacional como supranacional. Empero, la novísima tipificación en nuestra legislación nacional penal constituye una herramienta legal eficiente para la Dirección de Alta Tecnología de (DIVINDAT) de la PNP.

2. **SEGUNDA:** Si bien el móvil de la norma es positivo, ya que busca actualizar el catálogo punitivo de cyber delitos, con respecto a la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, es cardinal informar, promover y difundir este nuevo tipo penal, a través de los medios de comunicación, para que la población en general conozca los alcances de lo que está prohibido y permitido en esta gama de delitos. Resaltando el rol del Poder Judicial y el Ministerio Público y sus operadores jurídicos logren comprender con profundidad los alcances de lo regulado a fin de construir la predictibilidad penal, garantía constitucional que debe contener las resoluciones judiciales.
3. **TERCERA:** Se torna indispensable que los niños, niñas y adolescentes tomen conciencia y aquí juega un papel importante la familia, la escuela y las redes sociales sobre las consecuencias nefastas de las interacciones online y que trascienden la vida real. Por lo tanto los agentes de socialización y el Estado, así como también de los padres y/o tutores, informar a este grupo etareo, acerca de situaciones que los ponen en riesgo de los cyber pedófilos y que ellos no advierten como informaciones delicadas tales como:

otorgar datos personales, personas que brindan identidades falsas, las personas que acosan con intenciones de abuso, el uso de fotografías de niños o jóvenes con fines inadecuados, niños que acosan a otros niños, adultos a niños, pornografía infantil, etc. Entendiendo, que lo que ha querido el legislador es atacar los comportamientos referidos al “*Grooming*”, dentro de una política de **tolerancia cero**.

4. El “*Grooming*”, se denomina a la estrategia utilizada por depredadores sexuales, para manipular a niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos de su entorno encargados de su cuidado, con el objeto de tener el control integral sobre la posible víctima en el momento de la situación de engaño y seducción. Se trata de un proceso en el que el agresor vence la resistencia del niño, niña o adolescente mediante una secuencia de acciones de manipulación psicológica intimidatoria, rebasando los cánones de confianza y libre albedrío. Igualmente, se monopoliza esta estrategia para amordazar al niño, niña o adolescente, una vez que el abuso ha tenido lugar. Las situaciones de *Grooming*, en ocasiones, no vienen seguidas de un abuso sexual consumado. *Debemos aclarar que puede haber abuso sin que haya un encuentro presencial*. Todo esto conlleva dificultades en la realidad, para la intervención y sanción ante este tipo de delitos. De allí que su aplicación debe estar acompañada de homogenización de programas de protocolos de intervención, que sean ilustrativos y contundentes dirigidos a

construir la teoría del caso en el nuevo proceso penal, partiendo de la prueba indiciaria contundente. Recordemos, la cultura tradicional de agresión sexual en el argot de los juzgados penales en nuestro país ante de la modificación de la ley y esta se basaba en el argumento derogado, que sin penetración, no había abuso.⁶⁸ *¿Entonces, cuál será el tratamiento procesal penal con los casos que sea vía WhatsApp y/o chat?* La dificultad está atada a la presencia de un contexto subrepticio, fruto de un proceso de maniobra en las acciones que se realizan como parte de las etapas de Grooming y que ya son punibles de acuerdo a la ley penal vigente.

EL COMERCIO (2014) sexting en la nueva práctica sexual en la era digital: Esta práctica, a la que algunos acceden por presión de grupo, pues hacer que la intimidad de sus hijos se exponga en la web. El y ella se gustan. Él tiene 17 años; ella 16. No basta con verse después del colegio y chatear por horas. Él quiere que ella admire los músculos que ha desarrollado en el gimnasio, ella busca cautivarlo con su figura, que ya no es la de una niña y comienza a parecerse a la de una mujer. Tal como lo hacen muchos de sus amigos y compañeros de clases, han empezado a intercambiar fotografías y videos de ellos desnudos, y en posiciones muy sugestivas; así como mensajes con un alto contenido sexual a través del celular. A este acto se lo denomina sexting y cada vez es más frecuente en los adolescentes peruanos.

Así lo advierte STUAR OBLITAS, sexólogo de la clínica del Hombre, del Instituto Peruano de Paternidad Responsable (INPPARES), tras señalar que es muy importante que los padres de familia hablen con sus hijos sobre los peligros de esta nueva práctica sexual digital.

Aunque no hay cifras oficiales del sector Salud, el especialista estima que esta forma de interacción se ha incrementado en un 60% entre los adolescentes limeños de 14 a 19 años

NIVEL REGIONAL

A nivel de Huánuco: EL UNIVERSAL (2012) el desconocimiento que tienen los padres sobre la tecnología y el abandono a que someten a sus hijos, han hecho que los chicos estén cada vez más expuestos a los peligros de la red. Últimamente se viene poniendo de “moda” el sexting, que no es otra cosa que colgar fotos o videos comprometedores que una vez que rompen la barrera de la privacidad causa depresión y hasta suicidio a la persona afectada. Lo peor, es que este delito no está tipificado en nuestro código penal.

El desarrollo de la tecnología de las comunicaciones no solo nos trajo los iPhone, móviles y computadoras sino también una serie de hechos preocupantes como el sexting. Esta “moda” que cada vez va ganando más adeptos sobre todo entre los jóvenes consiste en tomarse fotografías desnudas o semidesnudo para luego colgarlas en las redes sociales y así compartirlas con su enamorado (a) s, novio (a) s o simplemente algún conocido. Todo bien mientras esto quede en el

ámbito privado de las parejas, pero ¿qué hay cuando los adolescentes culminan su relación?, ¿o simplemente se pelean?, ¿qué les espera?

Según la División de Investigación de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) de la Policía, la posibilidad de que una vez terminada la relación esas fotos o vídeos íntimas acaben en la red son muy altas.

De acuerdo con el jefe de la DIVINDAT, coronel de la PNP Oscar Gonzales Rabanal, cada vez su división recibe más denuncias sobre este caso, hecho que preocupa ya que significa que hay más jóvenes en el país que vienen usando el sexting.

Si bien en el Perú no existe un estudio sobre esta “moda”, en otros países si los hay. Por ejemplo, recientemente el Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación (INTECO) de España informó que al menos el 8,1 % de los menores españoles reciben fotos de sus entornos con posturas provocativas, y un 4% reconoce haberse hecho asimismo ese tipo de imagen.

Otro estudio, pero esta vez de la Universidad de New Hampshire en Estados Unidos, dio a conocer que cada vez se incrementa el número de jóvenes que capturan dichas imágenes y las distribuyen a través del móvil o por Internet para lucrarse. Por ejemplo, se dice que por las fotos comprometedoras que fueron colgadas en la red de las estrellas del espectáculo como Vanessa Hudgens, Scarlett Johansson, Miley Cyrus, Selena Gómez, Jessica Alba, Demi Lovato y Christina Aguilera se pagaron millones de dólares.

Para el doctor **TULIO BERMEO**, fiscal de Familia del Ministerio Público de Huánuco, la tecnología ha desbordado nuestro Código Penal. Según

el fiscal, en el Código Penal no existe un artículo específico que penalice el sexting. “Para que exista delito se tiene que atribuir a la afectada una conducta y en este caso no lo hay porque los hechos acontecieron de mutuo acuerdo”, sostiene **BERMEO**.

Ante el vacío existente para penalizar a los que publican fotos o videos íntimos de sus exparejas, **LA DOCTORA MARÍA ISABEL ATARAMA**, fiscal supremo adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Tingo María, dice que las afectadas solo pueden recurrir a la acción civil para solicitar el cese de los hechos y pedir una indemnización por el daño moral ocasionado.

Ambos fiscales coincidieron que los congresistas en vez de estar legislando cosas banales como el proyecto que plantea prohibir a los menores asistir a las corridas de toros, deberían recoger las opiniones de los magistrados para dar leyes que protejan a la comunidad, sobre todo a los niños que son el grupo más desprotegido de la población. Cabe señalar, que el sexting suele ser la antesala a otros peligros cibernéticos como el ciberbullying y la sextorsión. Desde que se decide enviar el contenido erótico, se pierde control sobre él y puede ser objeto de una cadena de reenvíos. Esta práctica es una amenaza a la privacidad y una humillación pública que puede afectar a quien vea difundida su imagen en la Internet, ya que puede derivar en trastornos psicológicos, y lo que es más grave, hasta el suicidio.

2.2 BASES TEÓRICAS

TEORÍA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

DUDH (1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

PIDCP (1966) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTICULO 17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

CADH (1969) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ARTICULO 11.-

Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

El derecho a la intimidad reconocido constitucionalmente por el Perú ha establecido la proyección de suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar por parte de los servicios informáticos, es decir plasma la inquietud del legislador respecto a los avances tecnológicos de los sistemas informáticos y su potencial mal uso, contrario al derecho a la intimidad.

Nuestra constitución política del Perú de 1993 en su artículo 2 inciso 6 establece: -"que toda persona tiene derecho: a que los servicios

informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte la intimidad personal y familiar.”

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES (DE AMBAS VARIABLES)

VARIABLE INDEPENDIENTE:

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Art. 12° Declaración Universal de Derechos Humanos: **Comentario Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos** Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad En el marco de los conflictos armados el Estado suele aplicar medidas para controlar a las personas, como sucedió en el caso de Guatemala, donde los propios vecinos, compelidos a participar en las patrullas de autodefensa civil, asumieron tareas de inteligencia para vigilar a la comunidad tomando un papel que corresponde desarrollar al Estado. Pero también en la vida cotidiana encontramos hechos que vulneran la intimidad, como la difusión en los medios de comunicación de aspectos de la intimidad de funcionarios/as públicos, que son utilizados para atacarles. Comenta los aspectos positivos y negativos que pueden tener las nuevas tecnologías en

relación con los derechos humanos en general, y en concreto con el derecho a la intimidad.

Art. 11° Convención Americana de Derechos Humanos: El artículo 11 de la Convención Americana no se refiere solamente a la protección de la honra o de la reputación de los individuos, sino que además consagra el derecho a la vida privada o a la intimidad.

Art. 2° inc 7 Constitución: El catedrático **César Martín Ramírez Luna** comenta El honor es un concepto jurídico, ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación, son sus dos elementos constitutivos.

Art. 2° inc. 24 fundamento h. de la Constitución:

Sentencia del **Tribunal Constitucional** emitida el 18 de febrero de 2005.

Exp_2235_2004_AA_TC

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros fundamentales.

Sentencia del **Tribunal Constitucional** emitida el 21 de julio de 2005.

Exp_0019_2005_PI_TC

Conforme a lo enunciado por éste tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra restringido y regulado por ley.

Art. 154° Código Penal: Respecto a este Art. Violación a la intimidad **Juan Morales Godo** señala el derecho a la intimidad involucra al conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo, no se encuentran normalmente expuestos al dominio público. Protege tanto la intimidad de la persona como la de su familia, y comprende la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempo, libre a de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

Art. 130°, Código Penal Injuria: **Nuñez, R.** señaló que la injuria, como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de desmedro para las cantidades estructurales de la personalidad. El elemento objetivo más característico de la injuria es su ofensiva, por lo que todo el proceso lógico de ella tiende a manifestar su existencia por lo que todo el proceso lógico de ella tiende a manifestar su existencia **Fontán Balestra, C. (2011).**

La conducta injuriosa, se manifiesta a partir de palabras, éstas suponen proferir términos ofensivos, más concreto insultos que afecten el decoro de la persona, su posición en la sociedad **Serrano Gómez, A. (2009)**

Art. 131° Código Penal Calumnia: **Villa Stein**, señala primero que se exige el dolo, y en este caso el dolo como animus de deshonrar, como

entendimiento y voluntad de agraviar. Para el autor no es suficiente con el dolo, pues añade la presencia de un “ánimo de deshonrar” y segundo que la tipicidad subjetiva no está condicionada a la veracidad de la falsedad de la imputación. Se confunden dos plano que dan la misma resolución, del dolo y del mencionado “animus” y en lo que respecta, al conocimiento de la falsedad no sabemos a ciencia cierta si es que para dicho autor, el conflicto de intereses jurídicos, debemos remitirlo a sede de antijuridicidad, lo que no parece ser así, puesto que al haber aceptado la concurrencia de los ánimos anulatorios, al advertir el animus difamandi, ello ya no será posible, desde el plano de valores constitucionalmente reconocidos.

Art. 132° Código Penal Difamación: Según el autor **Carrara** definía a la difamación como la imputación de un hecho criminoso, dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas. Para **Eusebio Gómez**, consiste en la ofensa a la reputación ajena que se comete comunicándose con varias personas y fuera de la presencia del ofendido.

Como señala **Peña Cabrera** la naturaleza del medio empleado justifica la mayor escala penal.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En los fundamentos fácticos los hechos que vulnera el derecho a la intimidad, al honor la buena reputación son:

- Hacer público un video, audio o imagen desnuda o semidesnudo o viceversa por medio de las redes sociales Facebook, Whatsapp. Etc.

- La acción del sujeto activo que resulta desleal frente a la persona que presto su consentimiento al crear la imagen o video íntimo y él o ella lo hace público haciendo uso de las redes sociales.
- Al publicar dicha imagen, audio o video el sujeto activo produce un daño psicológico, daña el honor de la víctima cuya consecuencia puede resultar fatal para el protagonista del video o imagen intima.

VARIABLE DEPENDIENTE

PENALIZACIÓN DEL SEXTING:

La penalización del sexting resulta muy importante ya que el código penal no contempla solo menciona en el delito de violación a la intimidad si se hace a través de un medio de comunicación social. En ese sentido compartimos la idea del abogado **Iriarte** publicado en un artículo periodístico del diario **Perú 21** que señala lo siguiente: “este artículo estuvo inicialmente pensado para televisión, radio o periódico, pero no comprendía medios digitales como Facebook, Whatsapp, Twitter u otras redes sociales”. **Iriarte** precisa que la legislación peruana no ha delimitado a que se refiere con el término “medio de comunicación social”.

También hago mención al Fiscal **TULIO BERMEO**, fiscal de Familia del Ministerio Público de Huánuco, la tecnología ha desbordado nuestro Código Penal. Según el fiscal, en el Código Penal no existe un artículo específico que penalice el sexting. “Para que exista delito se tiene que atribuir a la afectada una conducta y en este caso no lo hay porque los hechos acontecieron de mutuo acuerdo”.

Ante el vacío existente para penalizar a los que publican fotos o videos íntimos de sus exparejas, **LA DOCTORA MARÍA ISABEL ATARAMA**, fiscal supremo adjunta de la Fiscalía Superior Mixta de Tingo María, dice que las afectadas solo pueden recurrir a la acción civil para solicitar el cese de los hechos y pedir una indemnización por el daño moral ocasionado.

En lo señalado por el Fiscal **Tulio** discrepo si bien es cierto que al momento de crear el video, imagen o audio intimo existe un mutuo acuerdo de pareja que es lo más usual al crear sexting, pero al momento de la publicación en las redes sociales no existe ese mutuo acuerdo por lo que si configura delito.

Es por ello que mi persona con el presente proyecto busca penalizar el sexting en las redes sociales, puesto que resulta un grave peligro para las personas que crean videos, audios y/o imágenes íntimas y por distintos motivos llegan a parar en las redes sociales, creando un daño irreversible en la victima. Como consecuencia del sexting son el daño psicológico, moral, violación a la intimidad, daño a su honor, Etc. Por el presente proyecto se busca prevenir el derecho a la intimidad que tiene toda persona como derecho constitucional y amparado por los entes supranacionales, lo que propongo es que el sexting se configure como una agravante del delito de violación a la intimidad imponiendo por ello una pena no menor de 2 ni mayor de 5 años de pena privativa de libertad. Ejemplos claros en el Perú de personajes de la televisión: Millett Figueroa, Guty Carrera, Ezio Oliva y ahora ultimo el supuesto video intimo que circula de Dorita Orbegozo.

La tipicidad: Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de Art. 2 inc. 7 de la Constitución; Art. 2 inc. 24 fundamento h.

Culpabilidad: la culpa recae en la persona quien hace público el video, audio o imagen íntima en las redes sociales sin su consentimiento del creador del sexting. Si bien es cierto al momento de crear el video o imagen puede prestar su consentimiento pero al momento de hacer público no presta su consentimiento por lo que sí existe culpabilidad.

Antijuricidad: vulnera el derecho a la intimidad penalizado en el Art. 154 del Código Penal, los Arts. 130, 131 y 132 del Código Penal que protegen el honor y la reputación de la persona.

2.4 LEGISLACIÓN PERTINENTE:

DUDH (1948). DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

PIDCP (1966) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTICULO17.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

CADH (1969) CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ARTICULO11.-

Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, que dañe su honra o su reputación.

A nivel constitucional abarca el Art. 2 inc. 7 e inc. 24 sub inc. h de la constitución del Perú.

La investigación también abarca los tipos penales como:

- Delitos contra el honor artículos 130, 131 y 132 del código penal.
- Delitos de violación a la intimidad artículo 154 del código penal.

2.5 DEFINICIONES OPERACIONALES

Delito informático: es toda aquella acción antijurídica y culpable, que se da por vías informáticas o que tiene como objetivo destruir y dañar ordenadores, medios electrónicos y redes de Internet. Debido a que la informática se mueve más rápido que la legislación, existen conductas criminales por vías informáticas que no pueden considerarse como delito, según la "Teoría del delito", por lo cual se definen como abusos informáticos (los tipos penales tradicionales resultan en muchos países inadecuados para encuadrar las nuevas formas delictivas), y parte de la criminalidad informática.

Derecho a la intimidad: El derecho a la intimidad consiste en la defensa de la persona en su totalidad a través de un muro que prohíbe publicar o dar a conocer datos sobre temas como la religión, la política o la vida íntima. La revelación de estos datos conlleva a una pena, en algunos países perpetua y en España de 6 o 7 años. El ser humano tiene derecho absoluto a mantener su vida privada y bajo ningún

concepto, esto no puede ser revelado ni siquiera a una persona muy cercana.

Libertad sexual: La libertad sexual es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Pornografía infantil: Es la utilización de niños en actividades sexuales con el objetivo de obtener alguna compensación, económica o de otro tipo, de la que o bien pueden ser ellos mismos los beneficiados, o bien terceras personas. La prostitución infantil suele abundar en países, regiones, estados, provincias, más pobres. Cuando hay abuso sexual de niños, en este último quizá no se pueda considerar como prostitución ya que en el caso del abuso sexual el abusado (víctima) no recibe ningún tipo de pago. Cuando se presta el servicio sexual por un infante a cambio de un pago se habla de prostitución infantil.

Sexting: (contracción de sex y texting) es un anglicismo para referirse al envío de contenidos eróticos o pornográficos por medio de teléfonos móviles. Comenzó haciendo referencia al envío de SMS de naturaleza sexual. No sostiene ninguna relación y no se debe confundir el envío de videos de índole pornográfico con el término "Sexting". Es una práctica común entre jóvenes, y cada vez más entre adolescentes. También se usa en español **sexteo**, como sustantivo, y sextear como verbo.

Redes sociales: El concepto de red social ha adquirido una importancia notable en los últimos años. Se ha convertido en una expresión del lenguaje común que asociamos a nombres como Facebook o Twitter. Pero su significado es mucho más amplio y complejo. Las redes sociales son, desde hace décadas, objeto de estudio de numerosas disciplinas. Alrededor de ellas se han generado teorías de diverso tipo que tratan de explicar su funcionamiento y han servido, además, de base para su desarrollo virtual. Con la llegada de la Web 2.0, las redes sociales en Internet ocupan un lugar relevante en el campo de las relaciones personales y son, asimismo, paradigma de las posibilidades que nos ofrece esta nueva forma de usar y entender Internet.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 MÉTODO Y DISEÑO

3.1.1 MÉTODOS Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Método: en el presente proyecto de investigación se utilizara los métodos generales de la ciencia tales como:

- Inductivo
- Deductivo
- Sintético
- Analítico

Además utilizaremos los métodos específicos de la investigación jurídica:

- Exegética
- Hermenéutica
- Histórica

Nivel: En cuanto al nivel de investigación se realizará estudios **formulatorios y exploratorios** de carácter descriptivo para determinar los fundamentos jurídicos y facticos para la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú, 2015.

3.1.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

Es simple de carácter no experimental y transaccional cuyo esquema es:

O  M

Donde:

O: es la observación de investigador

M: es la muestra de estudio

 : significa relación

3.2 SISTEMA DE HIPÓTESIS (OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES)

3.2.1 HIPÓTESIS GENERAL

- Los fundamentos jurídicos y fácticos existentes justifican la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú

3.2.2 HIPÓTESIS ESPECIFICOS

- La penalización del sexting en las redes sociales en el Perú protegería el derecho a la intimidad de la vida personal
- Toda persona tiene derecho a no sufrir menoscabo en sus bienes patrimoniales ideales como son a su imagen, a su integridad moral, psíquica y física

Variables	Dimensiones	Indicadores
V.I. (x) fundamentos jurídicos	Supranacional Constitucional Civil Patrimonial Penal	Violación a la intimidad Daño al honor Reparación civil Daño al honor Penalización
Y fácticos	Imágenes Videos Audios íntimos	Desnudo, semidesnudo Relaciones sexuales Audios explícitos Pornografía Daño psicológico
V.D. (y) Penalización del	Tipicidad Culpabilidad	Leyes nacionales e internacionales

sexting	Antijuricidad	Conocimiento del acto ilícito Tipificación de las leyes nacionales
----------------	---------------	---

3.3 TECNICAS E INSTRUMENTOS

a) PARA RECOLECCIÓN DE DATOS Y ORGANIZACIÓN DE DATOS

Técnica	Instrumento	¿A quién se aplicara?
Fichaje	Fichas: bibliográficas, de resumen, etc.	Para el Marco Teórico
Entrevista	Guía de entrevista	Fiscales penal y de familia.
Encuesta	Cuestionario	Usuarios de las redes

3.4 COBERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

a) POBLACIÓN

La población para el presente trabajo de investigación son los usuarios de las redes sociales entre los que tengan 15 y 16 años de edad así como también los expertos en temas jurídicos fiscales penales y de familia

b) MUESTRA

En cuanto a la muestra para la presente investigación se va tomar en cuenta veinte (20) usuarios de las redes sociales adolescentes y siete (3) expertos en temas jurídicos para la investigación. Dos fiscales penales y 1 fiscal de familia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS (CUADROS CON SUS RESPECTIVOS ANÁLISIS Y INTERPRETACION)

Encuesta realizada en 20 adolescentes que tengan 15 y 16 años de edad la encuesta consto de 6 preguntas la cuales son:

1. ¿Cuál es la definición más correcta para sexting?

Respuestas emitidas	fi	Porcentaje
Pornografía	12	60 %
Auto denigración	5	25 %
Acoso sexual	3	15 %
Total	20	100 %

En cuanto a la definición del sexting el 60 % de los encuestados lo asocia con pornografía, y es cierto porque los videos íntimos son usados en muchos casos como material pornográfico un ejemplo claro el caso de Milet Figueroa.

Un 25% lo asocia con Auto denigración efectivamente la denigración deriva del sinónimo de difamar atacar la imagen de otra persona.

El 15% lo asocia con acoso sexual considero que la persona que tiene el video íntimo de una tercera persona se convierte en un acosador sexual por tener el control del video hacerlo público o cumplir con sus amenazas la persona evidentemente tiene el control de la situación.

2. ¿creaste sexting? Ya sea imágenes desnudas o semi desnudos, videos o gravaste audios de ti o viste que alguien lo hizo.

Respuestas emitidas	Fi	Porcentaje
Nunca	15	75 %
Si una vez	3	15 %
Si más de una vez	2	10 %
Total	20	100 %

De los 20 encuestados el 75% nunca creo sexting es decir, nunca creo imágenes, audios o videos íntimos.

El 15 % que viene a ser 3 personas de cada 20 según la encuesta sí creo una vez imágenes, audios y/o videos íntimos la cual puede llegar a parar en las redes sociales produciendo un daño irreversible en la victima.

Y el 10% que sería 2 de cada 20 encuestados admitieron a ver producido sexting más de una vez pudiendo ser para ellos esas imágenes, videos y/o audios íntimos un grave problema cuando se hace público a través de las redes sociales.

3. ¿Qué tan grave consideras el sexting?

Respuestas emitidas	Fi	Porcentaje
Grave	10	50 %
No es grave	6	30 %
No tan grave	4	20 %
Total	20	100 %

El 50% de las personas recabadas en la encuesta considera como un problema grave el sexting debido a que se exponen a peligros evidentes porque exponen su intimidad en audios, imágenes y/o videos.

El 30 % considera el sexting como no grave la cual no comparto la idea porque para mí si es un problema gravísimo debido a la exposición del honor, violación de la intimidad de la persona afectada y hacerlo público usando las redes sociales exponiendo la intimidad a toda la población que utilizan internet.

Y un 20 % considera no tan grave al sexting en las redes sociales.

4. ¿Publicaste o viste imágenes desnudas o semidesnudas, videos o audios de carácter sexual en las redes sociales Facebook, whatsapp?

Respuestas emitidas	Fi	Porcentaje
Nunca	14	70 %
Si varias veces	3	15 %
Si algunas veces	3	15 %
Total	20	100%

En esta pregunta el 70% admitió no haber publicado en las redes sociales ni haber visto alguna imagen, audio y/o video de carácter sexual.

El 15% 3 de cada 20 en la encuesta que sirve como muestra aceptó a ver publicado y/o a ver visto sexting varias veces en las redes sociales produciéndose ya un problema evidente para el derecho.

Y también el 15% admitió que alguna vez difundió y/o observo sexting en el Facebook y/o Whatsapp

5. ¿Por qué medio de comunicación crees que se difunde más el sexting?

Respuestas emitidas	Fi	Porcentaje
Internet	18	90 %
Radio	1	5 %
Periódico	1	5 %
Total	20	100 %

Respecto a esta pregunta una contundente respuesta el 90 % considera que el sexting se difunde por el internet algo no tipificado por nuestro código penal de cada 20 personas 18 considera que se da por vía internet la cual abarca las redes sociales un evidente vacío legal.

Solo el 5% considera que se comete por la radio algo ya tipificado en nuestro código penal en el Art. 154 violación a la intimidad en la modalidad de agravante

Y otro 5% cree que se lleva a cabo a través del periódico algo ya recogido por el código penal.

6. Según su criterio ¿Cuáles son las principales consecuencias del sexting?

Respuestas emitidas	Fi	Porcentaje
Traumas psicológicos	8	40 %
Baja autoestima	8	40 %
Agresividad a otras personas	3	15 %
Suicidio	1	5 %
Total	20	100 %

Las consecuencias del sexting 40% creen que produce traumas psicológicos un daño evidente e irreversible en la víctima

Otro 40 % considera baja autoestima problema grave ya que la persona afectada no se desenvuelve de una manera normal en su vida diaria

Un 15% para ellos la persona se vuelve agresiva frente a otras personas.

El 5% considera que la persona llega al suicidio el cual sería la consecuencia más fatal por lo que se debería penalizar este tipo de hechos así existe una seguridad jurídica en el país ante este tipo de actos.

En cuanto a la entrevista se realizó a dos fiscales y un fiscal de familia y las preguntas fueron las siguientes:

1. Dr. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que protegen la publicación de imágenes, audios videos íntimos conocido como sexting en las redes sociales? Es decir ¿Cuáles son las normas que regulan el derecho a la intimidad y si es suficiente o existe la necesidad de tipificar el sexting?

✓ Respeto a esta pregunta El Dr. **Luis Román Escalante**
Alay Fiscal Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y

Familia de Huánuco dijo: La constitución en su Art. 2 regula el derecho de las personas específicamente el derecho a la intimidad, el código civil en el libro primero derecho de las personas regula la intimidad, el código penal como se ve en su Art. 154 regula la violación a la intimidad. También dijo en si el sexting no está tipificado como delito y considera que atendiendo a la situación que se está dando en la actualidad la publicación de imágenes, videos de muchas personalidades no solamente personalidades sino esto conlleva a que otras personas como adolescentes estén publicando sus imágenes, videos íntimos en las redes sociales. Considera el Dr. Que si se debe penalizar el sexting atendiendo a la realidad y al incremento de este tipo de actos.

- ✓ La Dra. Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: también considera el Art. 2 de la constitución y también se crearía chantaje pero a medias porque ahí no existe extorsión. El chantaje tampoco regula esta figura en específico entonces me parece que sería una buena tesis generar un tipo penal de esa naturaleza que hasta la fecha ese ámbito esta desprotegido

- ✓ El Dr. Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: esto básicamente está ligado a tipos proscritos ya en la constitución respecto a la protección de derechos a la intimidad. También está referido a temas que están proscritos en el código penal en al Art. 154 de violación a la intimidad. claro que es necesario por el momento hasta la fecha es insuficiente esta tipificación debido a que no está establecido el sexting y con el surgimiento de las redes sociales Facebook, Whatsapp, Twitter, Instagram con el surgimiento de todas estas redes sociales se ha expandido este modalidad delictiva claro se ha tergiversado también lo que ya estaba protegido eso es lo pasa siempre cuando hay la evolución de los aparatos electrónicos también el derecho con la evolución se va invadiendo nuevos espacios por lo cual es característica del derecho siempre es cambiante siempre se van suscitando nuevos hechos. En conclusión el código penal no es un código que está establecido todos los hechos van surgiendo con la evolución del tiempo siempre van a ver conductas si bien es cierto por un lado van a dejar de ser delitos hecho como el acto del adulterio en el tiempo ha ido evolucionando ha ido cambiando pero también ha surgido como en este caso el

tema que nos traes sexting una nueva modalidad requiere necesariamente de un artículo en especial.

2. Considerando que el código penal vigente es del año 1991 Ud. cree en cuanto al Art. 154 violación a la intimidad regula, penaliza los hechos que se realizan en las redes sociales aclarando que lo que se registra en propiedad en Facebook es propiedad de Facebook, además con el auge, evolución de los teléfonos inteligentes que registra cualquier echo de una manera fácil. ¿nuestro sistema penal es el adecuado ante estos tipos de comportamientos?

- ✓ El Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco dijo: Si bien es cierto atendiendo a la pregunta lo que se registra en Facebook es propiedad de Facebook pero sin embargo aquí estamos viendo aspectos de nuestra intimidad obviamente escapa que podemos hablar que pertenece a Facebook porque pertenece a la persona a la cual se le están publicando sus imágenes, videos. Hay mecanismos de protección que tiene la presunta víctima a la cual se le puede estar afectando su derecho a la intimidad por ejemplo puede recurrir a un proceso de amparo para que a través de un Juez Constitucional puede dictarse el cese de esa publicación que desaparezca esa publicación, ya hay jurisprudencia internacional en donde se ha ordenado eso desde el

punto de vista constitucional; pero aquí estamos analizando desde el punto de vista penal si eso afecta a un bien jurídico protegido es evidente entonces yo creo que si sería factible que el sistema penal regule esto básicamente puede ser en el Art. 154.

- ✓ La Dra. Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: definitivamente que no el Art. 154 no regula esta figura en si por la evolución ha cambiado hay un tipo una ley de delitos informáticos pero eso tampoco está siendo suficiente para regular este tipo de conductas, es decir la realidad social ha avanzado bastante pero el derecho en este ámbito está totalmente desprotegido no hay ninguna norma ningún tipo penal en el ámbito del derecho penal que regula esta conducta y a la fecha este ámbito esta desprotegido me parece bien el proyecto que quieres presentar.
- ✓ El Dr. Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: como les estaba mencionando nuestro sistema penal no es adecuado en este tipo de comportamientos como mencione también debido a la evolución siempre el campo penal y en general todo campo el derecho es cambiante nada está establecido para que sea perpetuo siempre se necesitan nuevas

regulaciones nuevos enfoques es las distintas conductas que se dan como en el caso del delito delitos informáticos en el hackeo en el caso de hurto agravado con el empleo de medios sistematizados esto se ha ido despenalizando en el Art. 186 de Hurto 185 también en caso de la ley que regula los cajeros automáticos sea individualizado esta conducta se ha hecho una ley especial para esto. Lo mismo creo yo que debería hacerse para este caso de sexting actualmente se viene ampliando esta conducta y como hay un vacío en esto las personas tienden a comercializar con imágenes que bien pueden ser de dominio público sin embargo pueden no saber afectar la intimidad de las personas se debería penalizar el sexting yo creo que si se debería penalizar el sexting.

3. Para Ud. se debería penalizar el sexting? A esto me refiero a que debería considerarse como una agravante en cuanto al delito de violación a la intimidad la publicación de imágenes, audios o videos de carácter sexual en las redes sociales

- ✓ El Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco dijo: bueno yo considero que si atendiendo que el Art. 154 ya regula el tipo penal de violación a la intimidad creo sería factible más prudente considerar como una agravante.
- ✓ La Dra. Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de

Huánuco dijo: dijo que si por supuesto porque esto también es parte de tu intimidad.

- ✓ El Dr. Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: yo creo que si debe penalizarse el sexting no como una agravante sino como un delito propio

4. ¿si Ud. fuese legislador consideraría el sexting como una agravante o como delito específico en el código penal?

- ✓ El Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco dijo: considero yo como una agravante ya que ya se encuentra el tipo base.
- ✓ La Dra. Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: consideraría yo como un delito específico porque la naturaleza los medios comisivos que se utiliza para esto son aparatos tecnológicos redes sociales es más y no podría ser una agravante dentro de un tipo que ni siquiera regula este tipo. Yo considero que sería una figura específica y para ello lamentablemente en nuestro país se dan las mejores leyes pero sin embargo no se cuenta con recursos personal policial capacitado en lo que es redes sociales no existe entonces también si se querer implementar un figura como esta debería implementarse de una manera global tenemos una policía

de alta tecnología que supuestamente se encarga de la investigación de este tipo de privaciones sin embargo este en el avance del delito resulta siendo bastante insuficiente

- ✓ El Dr. Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: lo considero que se debe penalizar como un delito propio mas no como una agravante

5. En cuanto a lo fáctico es decir los hechos ¿Qué es lo que acarrearía el sexting en caso de no ser penado?

- ✓ El Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huánuco dijo: bueno ya se está viendo como no está penado ya incluso tiempo antes yo tengo un video de tal pásame un video de tal creo que la gente está a la expectativa de ello de una manera u otra de penalizarlo pararía esta situación bueno ya se está viendo en lo que va del año en cuantas personas ya se está publicando sus videos íntimos, esto conlleva al chantaje para no ser publicado.

- ✓ La Dra. **Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: lamentablemente es una situación donde no hay adónde va recurrir queda desamparada frente a la afectación de un derecho fundamental de la intimidad es un derecho fundamental la intimidad, ahora digo yo si no habría un ataque para la imputación de esa

imagen, video intima de una persona tampoco se configura en el delito de chantaje o extorsión y como queda la persona cual es la protección jurídica ese es el problema no lamentablemente en nuestro país a la fecha no existe una figura penal que tipifica esta figura. Me parece importante que se realiza trabajos de esta naturaleza para que también vayan acorde al avance desarrollo tecnológico.

- ✓ El Dr. **Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial** de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: se suscita actos de comercialización de imágenes compartidas la juventud hoy en día obtener un celular con cámara grabadora es fácil antes era imposible incluso escolares tienen celulares con cámara grabadora se ha descubierto también en las escuelas gravando se han inventado un montón de habilidades para obtener estas imágenes, videos para perjudicar a las personas. Este sexting en caso de no ser penado va acarrear algo que no está prohibido está permitido sino se penaliza se va permitir o se va dar rienda suelta a que personas adultas, jóvenes van a cometer este delito por cuanto no hay una sanción

4.2 ANÁLISIS Y ORGANIZACIÓN DE LOS DATOS, DE ACUERDO A LAS VARIABLES E INDICADORES

Variables	Indicadores
V.I (x) Fundamentos jurídicos	Violación a la intimidad Daño al honor Reparación civil Daño moral Penalización Suicidio por culpa de otro
Fundamentos facticos	Desnudo, semidesnudo Relaciones sexuales Audios explícitos Daños psicológicos Bajo autoestima Pornografía Internet
V.D (y) Penalización del sexting	Leyes nacionales e internacionales Conocimiento del acto ilícito

En cuanto a la **encuesta** las preguntas abarcan los siguientes indicadores:

Preguntas	Indicadores e análisis
1. Definición sexting	<ul style="list-style-type: none"> • Pornografía: 60% 12 de los 20 encuestados.
2. Crear sexting	<ul style="list-style-type: none"> • Relaciones sexuales, desnudo semidesnudo, audios explícitos: el 15 % si una vez creo sexting el 10 % más de una vez.
3. Gravedad del sexting	<ul style="list-style-type: none"> • penalización, daño al honor, leyes nacionales e internacionales, daño a la moral: el 50 % considero como grave el sexting
4. Publicación u observación del sexting	<ul style="list-style-type: none"> • Violación a la intimidad: el 15% lo hizo de una manera repetitiva y otro 15% algunas veces publico u observo sexting en las redes sociales
5. Difusión del sexting	<ul style="list-style-type: none"> • Internet: un contundente 90% considera como uno medio de difusión del sexting mediante la internet el cual no está regulado por nuestro sistema penal

6. Consecuencias del sexting	<ul style="list-style-type: none"> • Traumas psicológicos, bajo autoestima, suicidio por culpa de otro: el 40% considera traumas psicológicos y otro 40% baja autoestima un 15% agresividad a otras personas y un 5% suicidio.
------------------------------	---

En relación a la **entrevista** a continuación en el siguiente cuadro:

Preguntas de la entrevista	Indicadores y análisis
1. Fundamentos jurídicos y si es suficiente la tipificación del derecho a la intimidad o existe la necesidad de tipificar el sexting.	Violación a la intimidad: la violación a la intimidad Art. 154 Código Penal no regula el sexting los 3 fiscales entrevistados coinciden en que debe penalizarse el sexting ya que hasta la fecha se encuentra desprotegido
2. Si nuestro sistema penal es el adecuado ante estos tipos de actos	Daño al honor, a la intimidad: los 3 fiscales coinciden que no es suficiente el sistema penal debido al incremento de este tipo de delito.
3. Debería penalizarse el	Violación a la intimidad, honor,

<p>sexting como una agravante del delito de violación a la intimidad</p>	<p>penalización: los 3 fiscales dijeron que si se debe penalizar ya que existe un vacío, se encuentra desprotegido estos temas dos de ellos consideran como delito específico y solo uno como una agravante porque dice que ya existe el tipo base.</p>
<p>4. Sexting como agravante o como delito específico.</p>	<p>Penalización, leyes nacionales e internacionales: 1 Fiscal considera que debería penalizarse como una agravante al delito de violación a la intimidad</p> <p>2 fiscales coinciden que debe considerarse como un delito específico</p>
<p>5. Consecuencias del sexting</p>	<p>Daños psicológicos, pornografía: dijeron hoy en día ya se ve la comercialización de las imágenes, videos también intercambian videos entre usuarios de las redes. Y es una nueva figura por lo que no cabe ni en chantaje ni en extorsión la persona queda desprotegida jurídicamente.</p>

CAPITULO V

5.1 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS EN RELACIÓN A LOS PROBLEMAS Y OBJETIVOS PLANTEADOS

PROBLEMA PRINCIPAL

- **¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos que se requiere para la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú, 2015?**

En cuanto al problema principal las leyes existentes justifican la penalización del sexting los 3 fiscales entrevistados coinciden que se afecta el Art. 2 de la Constitución que tiene que ver con lo referente al derecho de la intimidad y no se encuentra penada el hecho ilícito que se comete en las redes sociales también señalan que si se debería penalizar el sexting ya que se encuentra desprotegido en la actualidad y existe un aumento considerativo en la creación de estos tipos de actos.

En cuanto a lo fáctico es decir a los hechos ya se ve en cuantas personas se publican sus imágenes, videos íntimos y esto conlleva al chantaje para no ser publicado, si bien es cierto algo que no está prohibido está permitido y eso da rienda suelta a que las personas creen sexting sin ningún temor a ser castigados.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- **¿Por qué debería de penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú?**

Los entrevistados dijeron que si debería penalizarse porque afecta la intimidad, el honor de las personas que se encuentra como un derecho constitucional reconocido en el Art. 2 y también dos de los tres fiscales entrevistados considera que se penaliza como un delito específico propio y solo uno de ellos considera que se debe tener como una agravante de la violación a la intimidad.

- **¿Cuáles son las consecuencias más frecuente que ocasiona la práctica del sexting en las redes sociales en el Perú?**

En cuanto a las consecuencias la encuesta demuestra que el 40% de los encuestados considera que produce traumas psicológicos en las víctimas, 40% también considera una baja autoestima en la persona que se ve afectada por la publicación de sus imágenes, videos íntimos, un 15 por ciento asegura que la persona afectada se vuelve agresiva frente a otras personas, y el 5% cree que la víctima llegaría al suicidio.

OBJETIVO GENERAL

- Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú, 2015

Efectivamente con la entrevista logramos determinar que los fundamentos jurídicos para la penalización del sexting son: el Art. 2 de la constitución Art. 154 con lo referente a la violación de la intimidad aclarando que el Art. 154 no protege la intimidad expuesta en las redes sociales es decir, como dijo El Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial de Huánuco** Hay mecanismos de protección que tiene la presunta víctima a la cual se le puede estar afectando su derecho a la intimidad por ejemplo puede recurrir a un proceso de amparo para que a través de un Juez Constitucional puede dictarse el cese de esa publicación que desaparezca esa publicación, ya hay jurisprudencia internacional en donde se ha ordenado eso desde el punto de vista constitucional. Pero solo se ordena el cese mas no existe una penalidad para el sujeto activo.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar los motivos por los que debería penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú

Los motivos para la penalización del sexting son muchos recogemos la entrevista del del **Dr. Aron Denis Prado Estrada** Fiscal Adjunto Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco dijo: esto básicamente está ligado a tipos proscritos ya en la constitución respecto a la protección de

derechos a la intimidad. También está referido a temas que están proscritos en el código penal en el Art. 154 de violación a la intimidad. Claro que es necesario por el momento hasta la fecha es insuficiente esta tipificación debido a que no está establecido el sexting y con el surgimiento de las redes sociales Facebook, Whatsapp, Twitter, Instagram con el surgimiento de todas estas redes sociales se ha expandido esta modalidad delictiva. El Dr. Explica claramente que el motivo más que suficiente para penalizar es el avance de la tecnología y el derecho no puede ser ajeno al desarrollo tecnológico debe ir regulando las conductas que aparecen con la evolución de la tecnología

- Identificar y describir las consecuencias más frecuentes que ocasionan la realización del sexting en las redes sociales en el Perú.

Tanto en la entrevista como en la encuesta se logra demostrar esto para el Dr. **Aron Denis Prado Estrada Fiscal Adjunto Provincial** una consecuencia vendría a ser la comercialización de las imágenes, audios íntimos.

Para la Dra. **Lali Maribel Apaza Huisa Fiscal Adjunto Provincial** la víctima se encuentra desprotegida legalmente queda desamparada frente a la afectación de un derecho fundamental de la intimidad

Para el Dr. **Luis Román Escalante Alay Fiscal Provincial civil y de familia de Huánuco** la consecuencia es que se

intercambiarían imágenes, videos íntimos sin ningún tipo de control.

CONCLUSIONES

- Los fundamentos jurídicos para la penalización del sexting son: Art. 2° Inc. 7 y Art 2° Inc. 24° fundamento h) de la Constitución, la violación a la intimidad artículo 154° del Código Penal, delitos contra el honor artículos 130°, 131° y 132 del código penal.

Los fundamentos facticos para la penalización del sexting son: uso del video, audio, imagen como material pornográfico, daño psicológico del sujeto pasivo, la gravedad del sexting, uso del Internet, suicidio.

- El sexting se debe penalizar porque en la actualidad existe un vacío legal, es decir cualquier persona puede publicar una imagen, video, audio sin ningún tipo de restricción en las redes sociales, la cual produce un daño severo en la victima.
- Las consecuencias más frecuentes del sexting ya se ven hoy en día el uso del video, audio, imagen como material pornográfico Ejemplo: Milett Figueroa, Dorita Orbegozo, Ezio oliva. Entre otras consecuencias traumas psicológicos, baja autoestima, agresividad a otras personas.

RECOMENDACIONES

- Que se contemple el sexting como un delito específico, propio cuando el video llega a parar en las redes sociales imponiendo por dicha conducta una pena privativa de libertad
- Se propone de la creación del art. 154-A por razón de sexting en las redes sociales. Que diga expresamente el que usa a un menor de edad o incapaz para crear imágenes, videos o audios íntimos de carácter pornográfico para publicarlo en las redes sociales será reprimido con pena privativa de libertad no menos de 3 ni mayor de 5 años
- También se propone la creación del art. 154-B el que usa a una persona mayor de edad para crear y luego publicarlo un video, audio o imagen íntima de carácter sexual en las redes sociales será reprimido no menos de 1 ni mayor de 3 años con pena privativa de libertad.
- El estado debe tener una política educativa frente al sexting en las escuelas, colegios y universidades también una política de educación para los padres muchos de ellos desconocen de este fenómeno. Preparar a los padres para que ellos orienten desde la casa a los niños y adolescentes

RESUMEN

La investigación de tesis intitolado “FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, VIDEOS Y/O AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERU, 2015” logamos demostrar la hipótesis mediante la entrevista realizada a dos fiscales penales y a un fiscal de familia, como también la encuesta hecho a adolescentes que tienen la edad de 15 y 16 años de edad.

Logrando demostrar que si se practica el sexting y de tal manera se expone la intimidad de la persona derecho fundamental reconocido en la constitución política del Perú, por ello con la presente investigación se propone en la recomendación que se debe de penalizar estas conductas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) LIBROS

- AGUSTINA, Jose (2010). ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el sexting. Madrid España, Primera Edición. Editorial criminet. Pp 44
- GACETA JURÍDICA (2005) CONSTITUCIÓN COMENTADA TOMO I. Biblioteca del Perú. Primera Edición. Editorial Gaceta jurídica. Pp 1054
- IBARRA SÁNCHEZ, Ernesto (2014) PROTECCIÓN DE NIÑOS EN LA RED: SEXTING, CIBERBULLYING Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. UNAM, MEXICO. Primera Edición. Editorial UNAM. Pp 33
- MARRUFO MANZANILLA, Rene. (2012). SURGIMIENTO Y PROLIFERACIÓN DEL SEXTING. PROBABLES CAUSAS Y CONSECUENCIAS EN ADOLESCENTES DE SECUNDARIA. Mérida de Yucatán. Primera Edición. Editorial Autonomía. Pp 76
- MANUAL DE DERECHO PENAL. (1995) MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL I. Universidad Peruana de los Andes Perú. Primera Edición. Editorial Universidad Peruana de los Andes. Pp. 165
- MORALES GODO, Juan (2002) *El Derecho a la Vida Privada y el Conflicto con la Libertad de Información*. Lima. Primera Edición, Editorial Palestra, p. 95

- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Penal. Parte Especial I-B (delitos contra el honor, la familia y la libertad). Lima. Segunda Edición. Editorial San Marcos, p.126

b) CONSULTAS DE INTERNET

- EDUCACIÓN BÁSICA 2009, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UNICEF EN:
<http://sep.gob.mx/work/appsite/básica/informeviolenciak.pdf>.
- PANTALLAS AMIGAS: (2014)
<http://www.pantallasamigas.net/otros-webs/sexting-es.shtm>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS PARA LA PENALIZACIÓN DE LAS IMÁGENES, VIDEOS Y/O AUDIOS ÍNTIMOS (SEXTING) EN LAS REDES SOCIALES EN EL PERÚ, 2015.

Autor: Dmitri Fiodorovich Cotrina Juipa

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización del sexting en las redes sociales?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización del sexting en las redes sociales</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Los fundamentos jurídicos y fácticos existentes justifican la penalización del sexting en las redes sociales en el Perú</p>	<p>Variable independiente (x)</p> <p>Los fundamentos jurídicos y fácticos</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</p> <p>PE1.- ¿Por qué debería penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú?</p> <p>PE2.- ¿Cuáles son las consecuencias más frecuentes que ocasiona la práctica del sexting en las redes sociales?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p>OE1.- Explicar los motivos por los que debería penalizarse el sexting en las redes sociales en el Perú</p> <p>OE2.- Identificar y describir las consecuencias más frecuentes que ocasionan la realización del sexting en las redes sociales en el Perú</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECIFICO:</p> <p>SH1.- La penalización del sexting en las redes sociales en el Perú protegería el derecho a la intimidad de la vida personal</p> <p>SH2.- Toda persona tiene derecho a no sufrir menoscabo en sus bienes patrimoniales ideales como son a su imagen, a su integridad moral, psíquica y física</p>	<p>Variable dependiente (x)</p> <p>Penalización del sexting</p>

GUIA DE ENTREVISTA SEXTING

Buenas tardes Sr. Sra. Srita. Quiero agradecerle el tiempo que me ha brindado para poder realizar esta entrevista. También quiero mencionarle que los comentarios e información que nos proporcione serán muy valiosos para el proyecto de tesis a realizar.

1. Dr. ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que protegen la publicación de imágenes, audios videos íntimos conocido como sexting en las redes sociales? Es decir ¿cuáles son las normas que regulan el derecho a la intimidad y si es suficiente o existe la necesidad de tipificar el sexting?
2. Considerando que el código penal vigente es del año 1991 Ud. cree en cuanto al Art. 154 violación a la intimidad regula, penaliza los hechos que se realizan en las redes sociales aclarando que lo que se registra en Facebook es propiedad de Facebook, además con el auge evolución de los teléfonos inteligentes que registra cualquier hecho de una manera fácil ¿nuestro sistema penal es el adecuado ante estos tipos de comportamientos?
3. ¿para Ud. se debería penalizar el sexting? a esto me refiero a que debería considerarse como una agravante en cuanto al delito de violación a la intimidad la publicación de imágenes, audios o videos de carácter sexual en las redes sociales
4. ¿si Ud. fuese legislador consideraría el sexting como una agravante o como delito específico en el código penal?
5. En cuanto a lo fáctico es decir los hechos ¿qué es lo que acarrearía el sexting en caso de no ser penado?

ENCUESTA PARA SEXTING

Marcar con (x)

1. ¿Cuál es la definición más correcta para sexting?

a). Pornografía	b). Violencia	c). Acoso sexual	d). Auto denigración
-----------------	---------------	------------------	----------------------

2. ¿Creaste sexting? Ya sea imágenes desnudas o semi desnudas, videos o gravaste audios de ti o viste que alguien lo hizo.

a). si una vez	b.) si más de una vez	c). nunca
----------------	-----------------------	-----------

3. Que tan grave consideras al sexting

a). grave	b). no tan grave	c). no es grave
-----------	------------------	-----------------

4. ¿Publicaste o viste imágenes desnudas o semi desnudas, videos o audios de carácter sexual en las redes sociales Facebook, whatsapp?

a). si varias veces	b). si algunas veces	c). nunca
---------------------	----------------------	-----------

5. ¿Por qué medio de comunicación crees que se difunde más el sexting?

a). teléfono	b). internet	c). radio	d). periódico
--------------	--------------	-----------	---------------

6. Según su criterio ¿Cuáles son las principales consecuencias de sexting?

a). traumas psicológicos	b). agresividad a otras personas	c). baja autoestima	d). suicidio
--------------------------	----------------------------------	---------------------	--------------